



Corponor

Cuidemos nuestro mundo

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL "SINA"
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL –
CORPONOR**

Resolución Nº 1334 de 30 DIC 2022

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

Radicación número: SAN 00036-2021
Investigado: JAIME HERNANDEZ CAMELO
Procedimiento: Administrativo Sancionatorio Ambiental
Sección: Oficina de Control y Vigilancia Ambiental

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL
"CORPONOR"**

En uso de sus facultades Legales y en especial las otorgadas por la Ley 99 de 1993, a los Directores de las Corporaciones Autónomas Regionales y conforme con la Ley 1333 de 2009 y 1437 del 2011, procede a decidir el "procedimiento sancionatorio ambiental"

I. ANTECEDENTES

1. DE LA APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADM. SANCIONATORIO AMBIENTAL

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 y el artículo 47 de la Ley 1437 del 2011, las diligencias del Procedimiento Sancionatorio Ambiental, bajo radicado No. SAN 00036-2021, se iniciaron atendiendo el radicado No. 1161 de fecha 03 de diciembre del 2020, en labores propias de la Policía Nacional, DEPARTAMENTO DE POLICIA NORTE DE SANTANDER, en el cual dejan a disposición de la Oficina de Control y Vigilancia de la Territorial Ocaña 05 especies pertenecientes a la fauna silvestre así: dos (02) tortugas de nombre común Morrocoy, una (01) tortuga de nombre común Hicoteca, dos (02) loros de nombre común cari sucia, los cuales eran transportados por el señor Jaime Hernández Camelo, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.062.912.726 de Pelaya, Cesar, quien a su vez se encuentra capturado por el delito de ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables.

En atención al artículo 17 de la ley 1333 de 2009, la Policía Nacional Seccional Norte de Santander a través del Subintendente WILSON EFREN PEÑA PRADO Integrante Grupo de Protección Ambiental Ecológica, deja a disposición de la Oficina de Control y Vigilancia Ambiental de esta Corporación mediante oficio con Radicado 1161 del 03 de diciembre del 2020, dos (02) tortugas de nombre común Morrocoy, una (01) tortuga de nombre común Hicoteca, dos (02) loros de nombre común cari sucia, los cuales eran transportados por el señor Jaime Hernández Camelo identificado con cedula de ciudadanía No. 1.062.912.726 el día 25 de noviembre del 2020 en el sector conocido como la Ondina.

Resolución N° - 1334 de 30 DIC 2022

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

Al presentarse en las instalaciones de Control y Vigilancia se Suscribe por parte de personal técnico, Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0114865, procediéndose a verificar la incautación de dos (02) tortugas de nombre común Morrocoy, una (01) tortuga de nombre común Hicoteca, dos (02) loros de nombre común cari sucia.

El funcionario técnico Operativo de Corponor presento informe técnico de Control y Vigilancia de fecha 10 de diciembre del 2020, describiendo los siguientes hechos:

"El día 25 de noviembre del 2020, siendo las 10:45 horas, mediante labores de vigilancia y control, frente al KDX 756-280 barrio Sector La Ondina del Municipio de Ocaña, se realizó incautación por parte de la Policía Nacional de cinco (5) especies pertenecientes a la fauna silvestre así:

Tortuga Morrocoy cantidad dos (2) – Nombre científico: Geochelone carbonaria

Tortuga Hicotea cantidad una (1) – Nombre científico: Trachemys scripte callirostris

Cotorra Cari Sucia cantidad dos (2) – Nombre científico: Eupsittula pertinax

Las (5) especies de fauna silvestre relacionadas anteriormente eran transportadas por el señor Jaime Hernández Camelo identificado con cedula de ciudadanía No. 1.062.912.726 de Pelaya, Cesar, quien se encuentra como persona capturada por el delito de ilícito aprovechamiento de recursos naturales renovables.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

Por las razones anteriormente expuestas y teniendo como fundamento la Ley 1333 de 2009, se recomienda el inicio o apertura del proceso administrativo sancionatorio ambiental, en contra del señor JAIME HERNANDEZ CAMELO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.062.912.726 de Pelaya, Cesar; por el tráfico ilegal y comercialización de fauna silvestre cinco (5) especies en total. Ley 599 de 2000, Decreto 2811 DE 1974, Decreto 1608 del 31 de julio de 1978, Decreto 1076 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

2. DE LA IDENTIFICACIÓN DEL INFRACTOR

Se identificó como presunto infractor de la normatividad ambiental al señor JAIME HERNANDEZ CAMELO, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 1.062.912.726 de Pelaya, Cesar por no portar licencia de aprovechamiento de fauna silvestre, al momento de la diligencia de registro y allanamiento por parte de la Policía Nacional, violando lo establecido en el artículo 31, 196 del Decreto 1608 de 1978 "Por el cual se reglamenta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de protección al Medio Ambiente y la Ley 23 de 1973 en materia de fauna silvestre.

3. DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

Mediante Resolución No. 028 del 29 de junio del 2021, se emitió pliego de cargos en contra del Señor JAIME HERNANDEZ CAMELO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.062.912.726 de Pelaya, Cesar como presunto infractor de las normas ambientales y disposiciones administrativas sobre protección de los recursos naturales, estableciéndose el siguiente:

CARGO UNICO: Realizar movilización, transporte y tenencia de dos (02) tortugas Morrocoy de nombre científico Geochelone carbonaria, una (01) Tortuga Hicotea nombre científico y dos (02)

Resolución N° 1334 de 30 DIC 2022

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

Cotorras Cari Sucia nombre científico *Eupsittula pertinax* con fines comerciales, sin contar con el respectivo salvoconducto de movilización y los respectivos permisos expedidos por la Autoridad Ambiental competente, pretermitiendo lo establecido en los artículos 31 y 196 del Decreto 1608 de 1978, La Ley 23 de 1973, el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009 y el Decreto 1076 de 2015.

3.1. De los descargos

En el artículo 25 de la Ley 1333 del 2009, prevé un término procesal de diez (10) días, después de la notificación de pliego de cargos, para que el presunto infractor presente sus descargos a dicha formulación, al respecto se observa dentro del presente procedimiento que el presunto infractor no hizo uso de esta etapa procesal, al no presentar descargos ante la Corporación, a su vez no solicitó ni aportó pruebas en el término legal establecido.

4.- DE LA ETAPA PROBATORIA

La actividad probatoria de la autoridad ambiental, en el esquema sancionatorio previsto en la Ley 1333 del 2009, debe estar orientada a la demostración con certeza de los hechos con los cuales se edificarán la presunción de culpa o dolo, a fin de demostrar o controvertir la presunción de responsabilidad del infractor, por tal razón, la recopilación de las pruebas resulta trascendental para el proceso administrativo sancionatorio ambiental desde su iniciación, durante su desarrollo y en su culminación en el complejo mundo de la actuación administrativa con las particularidades dentro del trámite se puedan presentar, respetando el supra legal derecho a un debido proceso, que implica la materialización de una adecuada actividad probatoria por parte del operador administrativo ambiental.

Las pruebas son elementos de convicción llevados formalmente a un proceso para ser apreciados por el operador administrativo ambiental antes de tomar cualquier decisión, las cuales deben ser estudiadas en su conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica según las normas procesales y administrativas para tal efecto. La finalidad de la prueba es que el funcionario obtenga la convicción libre y racional de la existencia o no de la conducta o hecho sancionable y de la responsabilidad o no del investigado. Por lo anterior, le corresponde a la autoridad ambiental examinar las pruebas según la lógica, los principios generales del derecho, el sentido común, entre otros; ejercicio que permitirá obtener certeza sobre los hechos analizados.

Dentro del caso particular obran pruebas que, no habiendo sido controvertidas, permiten determinar con certeza la infracción cometida por el investigado, tales como el ACTA ÚNICA DE CONTROL AL TRÁFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE No. 0114865, levantada el 25 de noviembre del 2020, por personal técnico adscrito a la oficina de control y vigilancia ambiental de Corponor Territorial Ocaña, donde se realiza incautación preventiva de espécimen vivo perteneciente a fauna silvestre, Tortuga Morrocoy cantidad dos (2) – Nombre científico: *Geochelone carbonaria*, Tortuga Hicotea cantidad una (1) – Nombre científico: *Trachemys scripte callirostris*, Cotorra Cari Sucia cantidad dos (2) – Nombre científico: *Eupsittula pertinax*.

II. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN**1. COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN**

Resolución N° - 1334 de 30 DIC 2022

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la Potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De acuerdo a la norma transcrita el legislador facultó a las autoridades ambientales para sancionar a los administrados que incurrieren en violación de las normas ambientales o sobre el mal manejo de los recursos naturales.

De conformidad con los artículos 31, 83 y 85 de la ley 99 de 1993, esta Corporación en su condición de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, está facultada para imponer las sanciones y medidas de policía que sean procedentes en caso de violación a las normas sobre protección de los recursos naturales y el medio ambiente.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental CORPONOR, es el representante legal de la entidad, su primera autoridad ejecutiva, como lo establece el artículo 28 de la ley 99 de 1993, por lo tanto es competente para conocer de los procesos ambientales dentro de la jurisdicción de la corporación, a excepción de aquellos casos que por mandato expreso de la ley, los reglamentos, le corresponden al ministerio del medio ambiente, vivienda y desarrollo territorial.

2. FUNDAMENTOS LEGALES

El Despacho al analizar el sub júdece tendrá en cuenta los siguientes fundamentos aplicables al caso:

2.1. Constitución Nacional de 1991: Artículos: 8, 29, 79, 80, 95-8 y 209.

2.2. Ley 1333 del 2009: Artículos 1, 3, 5, 27, 28, 29, 30, 31, 40, y 43.

2.3. Ley 99 de 1993: Artículo 1.

2.4. Decreto 1608 de 1978 "Por el cual se reglamenta e Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y la Ley 23 de 1973 en materia de fauna silvestre" Artículos 1, 31, 196, 197, 198, 199, 200, 221-1-4.

2.5 Decreto 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente" Artículos 249.

3. LA DECISIÓN

Con fundamento en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala que "(...) mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar (...); procede la Corporación a realizar un estudio del SAN 00036-2021 presunto infractor JAIME HERNANDEZ CAMELO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.062.912.726 de Pelaya, Cesar, de conformidad con los fundamentos legales, constitucionales y jurisprudenciales aplicables al caso, teniendo las siguientes consideraciones:

Resolución N° 1334 de 30 DIC 2022

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

Como primera medida, el despacho deberá entrar a estudiar y evaluar la legalidad de las actuaciones de procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantadas dentro del proceso de la referencia; dicho lo anterior se observa que la Corporación atendiendo a lo consagrado en la Constitución Política Colombiana, ley 1333 del 2009, ley 1437 del 2011, y demás normas aplicables al presente procedimiento, actuó respetando el debido proceso, derecho a la defensa y contradicción de la investigada, por cuanto se tiene que, la presente investigación se inició atendiendo el radicado No. 1161 de fecha 03 de diciembre del 2020¹, en labores propias de la Policía Nacional, DEPARTAMENTO DE POLICIA NORTE DE SANTANDER, en el cual dejan a disposición de la Oficina de Control y Vigilancia de la Territorial Ocaña 05 especies pertenecientes a la fauna silvestre así: dos (02) tortugas de nombre común Morrocoy, una (01) tortuga de nombre común Hicoteca, dos (02) loros de nombre común carí sucia, los cuales eran transportados por el señor Jaime Hernández Camelo, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.062.912.726 de Pelaya, Cesar, quien a su vez se encuentra capturado por el delito de ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables. En atención al artículo 17 de la ley 1333 de 2009, la Policía Nacional Seccional Norte de Santander a través del Subintendente WILSON EFREN PEÑA PRADO Integrante Grupo de Protección Ambiental Ecológica, deja a disposición de la Oficina de Control y Vigilancia Ambiental de esta Corporación mediante oficio con Radicado 1161 del 03 de diciembre del 2020, dos (02) tortugas de nombre común Morrocoy, una (01) tortuga de nombre común Hicoteca, dos (02) loros de nombre común carí sucia, los cuales eran transportados por el señor Jaime Hernández Camelo identificado con cedula de ciudadanía No. 1.062.912.726 el día 25 de noviembre del 2020 en el sector conocido como la Ondina. Al presentarse en las instalaciones de Control y Vigilancia se Suscribe por parte de personal técnico, Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0114865², procediéndose a verificar la incautación de dos (02) tortugas de nombre común Morrocoy, una (01) tortuga de nombre común Hicoteca, dos (02) loros de nombre común carí sucia. El funcionario técnico Operativo de Corponor presento informe técnico de Control y Vigilancia de fecha 10 de diciembre del 2020³, razón por la cual el Director de la Territorial Ocaña, procedió a emitir Resolución No. 028 del 29 de junio del 2021, mediante la cual "Se impone una medida preventiva, se ordena la apertura de la investigación administrativa y se formula pliego de cargos"⁴, la medida preventiva fue consistente en la aprehensión preventiva de dos (2) tortugas Morrocoy de nombre científico *Geochelone carbonaria*, una (01) Tortuga Hicotea nombre científico y dos (02) Cotorras Cari Sucia nombre científico *Eupsittula pertinax*, se ordenó igualmente la Apertura de la Investigación Administrativa Sancionatoria Ambiental SAN 00036-2021, en contra del señor JAIME HERNANDEZ CAMELO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.062.912.726 de Pelaya, Cesar como presunto infractor de normas de protección y conservación del medio ambiente, se formuló el siguiente pliego de cargos: *CARGO UNICO: Realizar movilización, transporte y tenencia de dos (02) tortugas Morrocoy de nombre científico Geochelone carbonaria, una (01) Tortuga Hicotea nombre científico y dos (02) Cotorras Cari Sucia nombre científico Eupsittula pertinax con fines comerciales, sin contar con el respectivo salvoconducto de movilización y los respectivos permisos expedidos por la Autoridad Ambiental competente, pretermitiendo lo establecido en los artículos 31 y 196 del Decreto 1608 de 1978, La Ley 23 de 1973, el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009 y el Decreto 1076 de 2015. La Resolución No. 028 del 29 de junio del 2021 fue notificada debidamente a la parte investigada, toda vez que dentro del expediente se evidencia la citación de que trata el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, con el radicado de salida No. 518 de fecha 30 de junio del 2021⁵, enviada por esta Corporación, y una vez vencido el termino de ley y al no darse la mentada notificación, se procedió a librarse la respectiva Notificación por Aviso, conforme a lo establecido en el artículo 69 ibidem, con radicado de salida No. 734 de fecha 18 de agosto del 2021⁶, anexándose copia de la Resolución No. 028 del 29 de junio del 2021;*

¹ Visto folio 1 del expediente.

² Visto folio 2 del expediente.

³ Visto folios 5 y 6 del expediente.

⁴ Visto folios 8 al 12 del expediente.

⁵ Visto folio 13 del expediente.

⁶ Visto folio 17 del expediente.

Resolución N° - 1334 de 30 DIC 2022

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

finalmente se observa que al no existir hechos discutibles que pudiesen ser practicados con alguna prueba de oficio y en la medida que con los elementos materiales probatorios existentes dentro del expediente se puede llegar a decisión razonada sobre el objeto investigado y conforme al artículo 3 de la Ley 1437 del 2011, se emite Auto de fecha 30 de septiembre del 2021⁷ mediante el cual se PRESCINDE por innecesaria de la etapa probatoria y se corre traslado al señor JAIME HERNANDEZ CAMELO para que dentro de los diez (10) días siguientes, presente los respectivos alegatos de conclusión, este auto fue notificado debidamente, pues obra dentro del expediente citación de que trata el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, con el radicado de salida No. 2021-6000-001026-1 de fecha 04 de octubre del 2021⁸, enviada por esta Corporación y una vez vencido el término de ley y al no darse la mentada notificación, se procede a librarse la respectiva Notificación por Aviso, conforme a lo establecido en el artículo 69 ibídem, con radicado de salida No 2022-6000-000928-1 de fecha 10 de junio del 2022⁹, anexándose copia del auto de fecha 30 de septiembre del 2021.

Se observa en el expediente que el señor JAIME HERNANDEZ CAMELO no hizo uso de la oportunidad procesal contemplada en el artículo 48 de la Ley 1437 del 2011 y no presentó los respectivos alegatos de conclusión.

Realizado el examen de legalidad de las actuaciones obrantes dentro del proceso sancionatorio ambiental SAN 00036-2021 y encontrando que todas ellas se ajustan al ordenamiento jurídico vigente a la fecha, procede el despacho a pronunciarse de fondo respecto a todos los medios probatorios obrantes dentro del plenario.

Se tiene que, tal y como fue referido en líneas anteriores, la actuación administrativa sancionatoria ambiental de la referencia, se inició en atención al oficio No. S-2020 107942 SEPRO-GUPAE 29.25 identificado con radicado interno No. 1161 de fecha 03 de diciembre del 2020, emitido por el Subintendente Wilson Efrén Peña Pardo integrante del grupo de protección ambiental y ecológica en donde pone a disposición de CORPONOR Territorial Ocaña, dos (02) tortugas de nombre común Morrocoy, una (01) tortuga de nombre común Hicoteca, dos (02) loros de nombre común cari sucia, los cuales eran transportados por el señor Jaime Hernández Camelo identificado con cedula de ciudadanía No. 1.062.912.726 el día 25 de noviembre del 2020 en el sector conocido como la Ondina.

Se tiene también que junto a dicho oficio, se allega ACTA DE INCAUTACIÓN ELEMENTOS de fecha 25 de noviembre del 2020, donde se deja constancia de los elementos incautados. Una vez entregado la fauna silvestre, procede esta Corporación a diligenciar el ACTA ÚNICA DE CONTROL AL TRÁFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE No. 0114865 de fecha 25 de noviembre del 2020, por medio del cual se realiza la incautación preventiva de espécimen vivo perteneciente a la fauna silvestre, toda vez que su tenedor no puso de presente permiso de aprovechamiento de fauna silvestre o salvoconducto único nacional, expedido por la autoridad ambiental competente, donde se pudiese comprobar la procedencia legal del espécimen vivo que se encontraba bajo su poder el cual se estaba transportando.

Dicho lo anterior, resulta apenas claro que se está ante una evidente responsabilidad ambiental que surge de una flagrante infracción ambiental y la policía ambiental busca, entre otras cosas, la protección prioritaria y el aprovechamiento sostenible de la biodiversidad del país, por ser *patrimonio nacional y de interés de la humanidad*¹⁰.

⁷ Visto folios 18 y 19 del expediente.

⁸ Visto folio 20 del expediente.

⁹ Visto folio 21 del expediente.

¹⁰ Ley 99 de 1993, artículo 1-2

Resolución N° - 13341 nòdelozar 3 0 DIC 2022

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones" nstciob

3.1 Del daño o infracción ambiental.

Dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se encuentra demostrado el incumplimiento de las normas ambientales sobre protección, manejo y transporte de la fauna silvestre por parte del señor JAIME HERNÁNDEZ GAMELO, pues conforme al artículo 31 del Decreto 1608 de 1978, el aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos solo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia y conforme al artículo 196 ibidem "toda persona que requiera transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización" por tal motivo se configura una clara infracción ambiental, vulnerando la normatividad de protección a la fauna y principios constitucionales y legales vigentes.

3.2 Configuración de la infracción ambiental.

Al no portar la licencia de aprovechamiento de fauna silvestre ni Salvoconducto Único Nacional por medio del cual se pudiese verificar la legalidad de los especímenes vivos que poseía y transportaba el señor JAIME HERNÁNDEZ GAMELO identificado con cedula de ciudadanía No. 1062912726 de Pelaya, Cesar incurrió en la infracción contemplada en el Decreto 1608 de 1978, artículos 31 y 196, en donde se establece que:

Artículo 31. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos solo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener (en) la forma prevista por este decreto.

Artículo 196. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo. El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o

jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones zoológicas y circos.

Establecido lo anterior, es importante recordar el artículo 52 de la Ley 1333 de 2009, en donde se establecen las infracciones en materia ambiental:

ARTICULO 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales

Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y demás actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de

infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación

complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren, darán lugar a una sanción administrativa

ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARAGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

artículos 31 y 196 del Decreto 1608 de 1978

Resolución No. 331

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

PARAGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Al no presentarse el respectivo permiso de aprovechamiento de fauna silvestre y salvoconductor de movilización, expedido por la autoridad ambiental competente, el señor JAIME HERNÁNDEZ CAMELO no respalda la tenencia de los especímenes vivos que fueron incautados como tampoco su autorización para su movilización o transporte, quebrantando lo regulado en los artículos 31 y 196 del Decreto 1608 de 1978.

3.3. De la imputación del grado de culpabilidad

El parágrafo del artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, establece que: "en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales". De igual manera, el parágrafo 1º del artículo 5º de la misma ley determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o el dolo del infractor quien tendrá a su cargo que desvirtuarlos.

Al analizar el grado de culpabilidad o dolo en el presente caso, se aprecia que de acuerdo con el material probatorio obrante en el proceso, la parte investigada infringió flagrantemente la normatividad ambiental, reteniendo y transportando ilegalmente especímenes vivos dos (02) tortugas Morrocoy de nombre científico *Geochelone carbonaria* y una (01) Tortuga Hicotea nombre científico y dos (02) Cotorras Cari Sucia nombre científico *Eupsittula pertinax* con la intención de proceder con su ilegal comercialización. Lejos de desvirtuar la presunción que recaía sobre sí mismo contemplada en el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, se evidencian elementos necesarios para tal y como lo regula la legislación, concluir que JAIME HERNÁNDEZ CAMELO actuó con la intención positiva de infringir la normatividad ambiental a título de dolo y no logro desvirtuar dicha presunción.

Cabe indicar que son las más básicas reglas de experiencia, las que hacen inferir a este despacho que resulta plenamente factible concluir que JAIME HERNÁNDEZ CAMELO siendo un ser humano en edad adulta, con plenos derechos y obligaciones dentro del territorio colombiano, también sea una persona capaz de entrever que el tener especies pertenecientes a la fauna silvestre fuera de su hábita natural, transportarlos con fines comerciales, sin permiso para ello, va en contravía de las normas ambientales que rigen en el territorio nacional y que, en suma, buscan proteger nuestra amplia y tan preciada diversidad.

Por lo anterior, esta Corporación considera que la infracción cometida por el señor JAIME HERNÁNDEZ CAMELO identificado con cedula de ciudadanía No. 11.062.912.726, se encuentre revestida de dolo, y no de culpa, que se configuraría de evidenciarse imprudencia, negligencia o impericia.

3.4. De la declaratoria de responsabilidad

Que este despacho al estudiar detenidamente los elementos materiales probatorios obrantes dentro del proceso, y al establecer que efectivamente se cometió una infracción ambiental, se concluye que se deberá declarar responsable al señor JAIME HERNÁNDEZ CAMELO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.062.912.726, de infringir la normatividad ambiental, regulado por la Ley 1333 del 2009, al incumplir de manera directa de los lineamientos contenidos en las normas ambientales colombianas sobre uso, aprovechamiento y movilización y comercialización de la fauna silvestre, específicamente lo regulado por los artículos 31 y 196 del Decreto 1608 de 1978.

Resolución N° 1333 del 2009

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

3.6. De la imposición de la sanción.

Para la gradualidad de la sanción se debe tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

Considerando la estricta proporcionalidad que deberá graduarse a la hora de imponer sanciones, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley 1333 del 2009, en el presente proceso no se encuentra pertinente establecer multa, por cuanto se observa que se trata de una persona natural, con presumible poca capacidad de pago y socioeconómica, en atención a su puntaje de 20,98 Nivel 1 bajo, en el Sistema de Selección de Beneficiarios para Programas Sociales -SISBEN.

Conforme a lo anterior, el señor JAIME HERNÁNDEZ CAMELO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.062.912.726 de Pelaya, Cesar con dirección de notificación KDX 115-440 del Barrio El Carmen del Municipio de Ocaña, Norte de Santander ha incumplido la normatividad ambiental colombiana sobre su uso, tenencia, aprovechamiento, movilización, transporte y comercialización de fauna silvestre, y en consecuencia se impondrá como sanción EL DECOMISO DEFINITIVO DE DOS (02) TORTUGAS MORROCOY DE NOMBRE CIENTÍFICO GEOCHELONE CARBONARIA, UNA (01) TORTUGA HICOTEA NOMBRE CIENTÍFICO Y DOS (02) COTORRAS CARI SUCIA NOMBRE CIENTÍFICO EUPSITTULA PERTINAX, incautado previamente por parte del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la POLICIA NACIONAL y dejado a disposición de Corponor Territorial Ocaña.

NOTIFICACIÓN Y CUMPLASE

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable de infringir la normatividad ambiental al señor JAIME HERNÁNDEZ CAMELO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.062.912.726 de Pelaya, Cesar residenciado en la con dirección KDX 115-440 del Barrio El Carmen del Municipio de Ocaña, Norte de Santander por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Directivo General

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDÉNESE EL DECOMISO DEFINITIVO de DOS (02) TORTUGAS MORROCOY DE NOMBRE CIENTÍFICO GEOCHELONE CARBONARIA, UNA (01) TORTUGA HICOTEA NOMBRE CIENTÍFICO Y DOS (02) COTORRAS CARI SUCIA NOMBRE CIENTÍFICO EUPSITTULA PERTINAX incautado previamente por integrantes del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la POLICIA NACIONAL y puesto a disposición de CORPONOR Territorial Ocaña, de conformidad con lo establecido en el numeral cuatro (4) del artículo 40 de la Ley 1333 del 2009, de conformidad con el artículo 8 del Decreto No. 3678 del 2010.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar en la página web de Corponor el encabezado y la parte resolutive del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 29 de la Ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el Director General de la Corporación del cual se deberá hacer uso dentro de los diez (10) días siguientes a la

Resolución N° 1334 de 30 DIC 2022

Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones

diligencia de notificación personal, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, en la oficina de CORPONOR localizada en la calle 13 Avenida el Bosque No. 3E-278, Barrio Caobos, del Municipio de Cúcuta, o en la página web de la entidad www.corponor.gov.co, pestaña Ventanilla Única de Solicitud, o a través del siguiente link: <https://siep.corponor.com/SIEPDOGRQR/pqr.corponor> (2) de conformidad con el artículo 74 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Estando en firme la sanción impuesta, reportar en el Registro Único de Infractores Ambientales-RUIA, conforme lo indica el artículo 59 de la Ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: Ejecutoriada la presente resolución, se archiva el expediente.

Conforme a lo anterior, el señor JAIME HERNÁNDEZ CAMELO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.912.726 de Páysa, Cesar con dirección de notificación KDX 115-440 del Barrio El Carmen del Municipio de Ocaña, Noche de Santander ha incumplido la normatividad ambiental colombiana sobre su uso, tenencia, aprovechamiento, movilización, transporte y comercialización de fauna silvestre, y en consecuencia se impone como sanción EL DECOMISO DEFINITIVO DE DOS (02) TORTUGAS MOROCOY DE NOMBRE CIENTÍFICO GEOCHELONE CARBONARIA, UNA (01) TORTUGA HICOTEA NOMBRE CIENTÍFICO Y DOS (02) COTORAS CARI SUCIA NOMBRE CIENTÍFICO EUPSTILULA PERTINAX, incautado previamente por parte del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la POLICIA NACIONAL y dejado a disposición de Corponor Territorial Ocaña.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Noroccidental,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar responsable de infringir la normativa ambiental al señor JAIME HERNÁNDEZ CAMELO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.912.726 de Páysa, Cesar, con dirección KDX 115-440 del Barrio El Carmen del Municipio de Ocaña, Noche de Santander por lo expuesto en la presente resolución.

RAFAEL NAVI GREGORIO ANGARITA LAMK

Director General

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDÉNESE EL DECOMISO DEFINITIVO DE DOS (02) TORTUGAS MOROCOY DE NOMBRE CIENTÍFICO GEOCHELONE CARBONARIA, UNA (01) TORTUGA HICOTEA NOMBRE CIENTÍFICO Y DOS (02) COTORAS CARI SUCIA NOMBRE CIENTÍFICO EUPSTILULA PERTINAX incautado previamente por integrantes del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la POLICIA NACIONAL y puesto a disposición de CORPONOR Territorial Ocaña, de conformidad con lo establecido en el numeral cuatro (4) del artículo 40 de la Ley 1333 del 2009, de conformidad con el artículo 8 del Decreto No. 3878 del 2010.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y a las entidades de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 del 2009.

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Aprobó:	Elizabeth Lorena Rodríguez	Jefe Oficina Control y Vigilancia	
Aprobó:	Albert Emiro Urguijo Sánchez	Director Territorial Ocaña	
Revisó:	Jesús Daniel Hernández	Abogado Profesional Universitario	
Elaboró:	Andrés Fabián Álvarez Arévalo	Abogado - Contratista	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución, procede el recurso de reposición ante el Director General de la Corporación del cual se deberá hacer uso dentro de los diez (10) días siguientes a la